

GACETA DE MADRID.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid	260	130	65	22
Para el Reino ..	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	



VIERNES 5 DE FEBRERO.

N.º 791. AÑO DE 1837.

EN MADRID EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL, y en las provincias EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

ARTICULO DE ONICIO.
S. M. la Reina, su augusta Madre, la Reina Go-

bernadora y la Serma Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. los Serenísimos Sres. Infantes D. Francisco de Paula y Doña Luisa Carlota.

Relacion número 92 de las fincas nacionales designadas para su tasacion a virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero último a cualquier español ó extranjero.

NUMERACION CORRELATIVA DE LAS FINCAS DESIGNADAS.	CLASE Y SITUACION.	CORPORACION A QUE PERTENECIAN.	PUEBLO Y PROVINCIA DONDE RADICAN.
3587	Un portal por bajo de la porteria de ca. Terinidad.	Trinitarios calzados de.	Granada.
3588	Una casa calle del Pino, num. 1.	Santo Domingo de.	Idem.
3589	Diez y nueve marjales, tierra pago de Acéquia.	Victoria de Granada.	Pinos Puente.
3590	Una casa calle de S. Matias, num. 2.	Encarnacion de idem.	Granada.
3591	Otra idem batan, ribera de los Molinos.	Sta. Isabel de idem.	Idem.
3592	Otra idem, callejuela del Agua.	Sta. Clara de.	Loja.
3593	Un pedazo de casa calle de Puentezuelas.	Monjas agustinas de.	Granada.
3594	Una casa hospicio.	S. Francisco de.	Albox.
3595	Una huerta costera a dicho hospicio.	Idem.	Idem.
3596	Diez y seis marjales de tierra.	Encarnacion de Granada.	Pinos Puente.
3597	Una casa num. 57, manz. 517, calle de S. Jose.	Monjas de los Angeles de.	Granada.
3598	Otra idem num. 24, manz. 505, calle de S. Isidro.	Restituciones de.	Idem.
3599	Otra idem num. 7, calle del Risco.	Agustinos de.	Idem.
3600	Otra idem calle de Aguiado, num. 17.	Sto. Domingo de.	Granada.
3601	Otra idem calle de S. Jacinto, num. 12.	Idem.	Idem.
3602	Otra idem calle ancha de las Agustinas, num. 13.	Idem.	Idem.
3603	Otra idem carrera de Genido, num. 5.	Idem.	Idem.
3604	Otra idem nums. 7 y 8.	Idem.	Idem.
3605	Otra idem num. 9.	Idem.	Idem.
3606	Otra idem num. 10.	Idem.	Idem.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

presentado en esta Secretaría del Despacho, y que por Real orden expedida de la misma se ha despachado la correspondiente cédula, despues de haberse satisfecho la cuota señalada en el arancel de gracias al sacar. De Real orden lo digo a V. S. para inteligencia de ese tribunal y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837. = Landero.

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las Cortes de 4 de Agosto de 1823 en sus tres primeros artículos, cuyo tenor es el siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 17 de Agosto de 1813, relativo a la prohibicion de la correccion de azotes en escuelas, colegios y demas establecimientos de educacion. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. = Joaquin Maria de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 25 del corriente me dicen lo siguiente:

Primero. Las Cortes conceden a las villas de Sallent y Porrera el título de eminentemente constitucionales, en premio del heroico esfuerzo con que en los primeros dias de Agosto del año próximo pasado aquella y en 11 de Julio del mismo año está, se sostuvieron contra los ataques de los enemigos de la Constitución política de la monarquía.

Por tanto mandámos a todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Esta rubricado de la Real mano. = Palacio a 31 de Enero de 1837. = A D. Agustin Armendariz.

Excmo. Sr.: Las Cortes han tenido a bien acordar que se restablezca en toda su fuerza y vigor la orden de 20 de Marzo de 1821, por la cual las ordinarias de aquella época dispusieron que en todos los tribunales eclesiasticos del reino se admitiesen las apelaciones on ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun, con remision de los autos originales, segun en la misma se previene. De acuerdo de las Cortes lo decimos a V. E. a fin de que poniéndolo en conocimiento de S. M. tenga a bien disponer su cumplimiento.

Segundo. Las autoridades civiles y militares que en dichas villas, en la de Santa Coloma de Queralt en los dias 19, 20 y 21 del mes de Julio del año pasado, y en la ciudad de Cuenca en los dias 2 y 3 de Mayo del presente dirigieron la noble y gloriosa defensa, y todos los que directamente concurren a ella, son declarados beneméritos de la patria, y podrán usar de la condecoracion de una medalla de plata que establezca la diputacion provincial respectiva, debiendo tener una leyenda alusiva al suceso. El costo de las medallas y de los diplomas se satisfará de los fondos municipales.

REAL DECRETO.

Habiendo mi Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, D. Joaquin Maria Lopez, renunciado por un efecto de su celo el resto de la licencia que le concedí para restablecerse, volverá desde luego a encargarse de dicho despacho, y declaro que quedo muy satisfecho del acierto y puntualidad con que interinamente lo ha desempeñado el gefe de seccion D. Agustin Armendariz. Tendréislo entendido, y lo comunicareis a quien corresponda. = Esta rubricado de la Real mano. = En Palacio a 1.º de Febrero de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

De Real orden lo traslado a V. para su inteligencia y efectos consiguientes a su cumplimiento. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1837. = José Landero.

Tercero. Una junta compuesta del gefe político, de dos individuos de la diputacion provincial y de dos del ayuntamiento del pueblo agraciado formara dentro de un mes, que empezará a contarse desde que reciban el presente decreto y puedan ejecutarle las autoridades de los pueblos respectivos, la lista de los que reputo dignos de esta distincion. La misma expedirá los diplomas, que se entregarán a los interesados en acto público y solemne por mano del ayuntamiento, leyéndose en alta voz por su secretario este decreto y los nombres de los condecorados. Los individuos de ayuntamiento que obtuvieron aquella distincion ó premio, lo recibirán en el mismo acto de mano del Presidente, y este por oficio remisivo del gefe político, si estuviere ausente, que tambien leerá el secretario. Palacio de las Cortes 24 de Enero de 1837. = Joaquin Maria de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Real orden.

Asi como deben instruirse en el ministerio de la Gobernacion de la Península las instancias que conciernen al régimen universitario y obtencion de grados académicos, toca a este de mi cargo la instruccion de los que tienen por objeto la dispensa de alguna de las condiciones requeridas para el recibimiento de abogado, por lo cual S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que las audiencias no procedan a dicho recibimiento cuando ha habido alguna dispensa de aquella clase, si no se hace constar que ha sido concedida por las Cortes, que se ha

Los Sres. secretarios de las Cortes han dirigido al Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 1.º del actual el oficio siguiente:

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Cortes a la renovacion de su Presidente, Vicepresidente y Secretario mas antiguo el Sr. D. Julian de Huelves, han sido elegidos para Presidente el Sr. D. Miguel Antonio de Zumalacarre-gui, Diputado por la provincia de Guipúzcoa; para Vicepresidente el Sr. D. Ramon Salvá, Diputado por la provincia de Barcelona, y para Secretario el Sr. D. Francisco Javier Ferro Montaos y Cabeiro, que lo es por la de la Coruña, y que pape a continuacion su firma para que sea reconocida.

Lo comunicamos a V. E. para su inteligencia, y a fin de que se sirva dispensar su publicacion oficial en la Gaceta de esta corte. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio de las Cortes 1.º de Febrero de 1837. = Juan Baeza, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.

ERRATA.

Por inadvertencia en la imprenta dejó de ponerse en el decreto inserto ayer en la Gaceta el nombre del Sr. Ministro a quien estaba dirigido, que era el Sr. D. Agustin Armendariz.

del Consejo de Estado, que previene el art. 253 de la Constitución, y de poder admitir quejas y formar causas de oficio, debe remitirlos al jefe político mas autorizado para la instrucción del sumario, como se previene en el art. 261 de la Constitución, expresándose quien es el jefe político mas autorizado a quien debe remitirse.

Sobre este particular la comisión es de dictamen que en todos los expresados casos se cometa al jefe político mas autorizado la instrucción del sumario, mientras no se altere el artículo constitucional que le encarga, entendiéndose por mas autorizado el superior de la provincia en que se haya de instruir dicho sumario.

Dice el tercero: «si evacuada la sumaria por el jefe político debe pasar a los fiscales para que examinen si a lugar ó no a la formación de causa y a la suspensión del magistrado ó magistrados acusados, y desahucio y a la suspensión del magistrado para hacer dicha declaración, y resultando afirmativa, debe pasar a la sala que corresponda para el seguimiento de la causa; poniéndose desde luego en noticia del Gobierno la resolución.»

La comisión halla en estos trámites mucha oportunidad, buen orden, sencillez y una garantía muy marcada para los acusados y para el éxito imparcial de procedimientos.

El cuarto se contrae a que para el mas exacto cumplimiento del artículo 261 de la Constitución se declare la época en que los elegidos para Diputados a Cortes deben ya tenerse por tales para ser juzgados por el tribunal de las mismas, si es desde que se publican las elecciones, ó desde que se ponen en noticia de la diputación permanente, ó se necesita que por la junta preparatoria se aprueben los poderes.

El decreto de las Cortes de fecha 26 de Marzo de 1822 lo declara con toda precisión, estableciendo que por punto general desde el momento de la publicación de las elecciones los Diputados electos no pueden ser juzgados sino por el tribunal de las mismas, y la comisión estima que debe restablecerse a toda la fuerza y vigor que tuvo al tiempo de expedirse.

Se propone en el 5.º que para el caso que sea elegido algun Diputado a Cortes que se halle procesado criminalmente, y por no haber noticia de ello en la junta preparatoria se aprobasen sus poderes ó juratoria en el Congreso, que se declare el modo y término de hacer las reclamaciones, de suerte que se guarde el decoro al Congreso y no sufra perjuicio la administración de justicia.

Este particular la comisión propone que todo juez ó tribunal de cualquiera categoría que entienda en causa contra un ciudadano, luego que tenga conocimiento de que este ha sido electo Diputado a Cortes, remita prontamente testimonio de ella al Congreso por conducto del Gobierno, para que en su vista se acuerde lo que correspondiere sobre los poderes de aquel y sobre el tribunal que deba continuar el procedimiento, suspendiéndose este «intertanto», si la causa está en plenario, y continuándolo si se halla en sumario, con respecto a aquellas diligencias cuya retardación pueda ser perjudicial al descubrimiento de la verdad; pero sin proceder a arresto ni otra providencia contra la persona del Diputado electo.

En el particular 6.º de la consulta se dice finalmente que para el caso de que haya varios sujetos complicados en una causa y gocen algunos del fuero de Diputados a Cortes y otros no, se determinen las oportunas providencias para evitar que se divida la contienda de la causa y los gravísimos inconvenientes que se encuentran en que por un mismo hecho se sigan dos ó mas causas en diversos juzgados, por que puede muy bien suceder que resulten sentencias contrarias, pues aunque todas sean justas segun lo que resulte de los procesos, no pueden menos de causar escándalo, y aun producir algun descrédito de los tribunales.

Sobre el 6.º particular opinó, pues, la comisión que la jurisdicción y conocimiento del tribunal de Cortes no deben extenderse a los que no sean Diputados; y que cuando se hallen complicados en los procedimientos de dicho tribunal personas extrañas, se pase testimonio del tanto de culpa, que resulte contra ellas, al tribunal ó juzgado que sea competente.

Concluida la lectura, se preguntó si habia lugar á votar sobre la totalidad, y se acordó que sí.

Se leyó el extremo 1.º, y fue aprobado sin discusión.

Leído el 2.º tomó la palabra

El Sr. FALERO, y dijo que habiéndose dispuesto por la ley que para proceder contra algun Diputado a Cortes, consejero de Estado ó Secretario del Despacho se encargase la instrucción de la sumaria al jefe político mas autorizado, y ocurrido la duda al tribunal supremo de justicia para la aplicación de este artículo, de cual es el jefe político mas autorizado, habiendo dicho la comisión al resolver esta duda que el superior donde se cometa el delito se ve en la necesidad de oponerse al dictamen, porque así queda en pie la misma duda consultada por el tribunal supremo.

Que jefe político superior, manifestaba haber otro inferior, y que no conocía mas que un jefe político, porque la Constitución al habilitar del Gobierno económico político de las provincias, previene se encargue este a un jefe superior sin hablar nada de gefes subalternos, y que si allí se le da el carácter de superior, es por la tendencia que se tiene á aumentar la categoría de los gefes de provincia. Abadió á estas otras reflexiones acerca del artículo, y concluyó con que no tendría dificultad en aprobar este segundo extremo, si se dijese instruyera la sumaria el jefe político de la capital de una provincia donde resida la audiencia, pues de otro modo, como habia dicho al principio, quedaba en el mismo pie la duda consultada.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. preopinante no ha sido exacto en los hechos, y por lo mismo he tomado la palabra. Si no se hubiera restablecido la Constitución, no habria razon para que propusiese duda alguna sobre esto el tribunal supremo de Justicia. La Constitución da lugar á la consulta, porque dice que los sumarios contra los magistrados de las audiencias y otros empleados que estan sujetos á aquel tribunal, deben formarse por el jefe político mas autorizado. Esta es la expresión del artículo constitucional. La Constitución reconoce unos gefes políticos mas autorizados que otros, ó que hay dos especies de gefes políticos; y S. S. supone que la Constitución no reconoce sino una clase de gefes políticos. Cuando dice el jefe político mas autorizado, y en otro artículo cuando dice que el Gobierno de las provincias estará á cargo del jefe político superior, da á conocer que los debe haber inferiores. Ha dicho tambien que en la época constitucional no existieron otros gefes políticos hasta que la ley de 3 de Febrero de 1823 estableció los subalternos.

La intención de los autores de la Constitución fue que los hubiese, y ellos mismos los establecieron en una ley del año 1813, y en aquella época en algunos puntos los hubo. La Constitución, pues quiere que los gefes políticos superiores, y no los subalternos, sean quienes formen esos sumarios. La comisión no ha podido admitir la categoría de gefes políticos de primera, segunda y tercera clase establecida por el Gobierno, porque produciria grandes inconvenientes, y por lo mismo dice que la sumaria la forme el jefe político de la provincia en donde se cometió el delito, esto es, el superior, y no subalterno en caso que lo haya. Si se adoptasen las categorías que he insinuado sería lo mas absurdo que un jefe político abandonase su provincia y pasase á otra para este caso; así que la comisión cuando ha tenido que interpretar las palabras del artículo constitucional que encarga la formación de la sumaria al jefe político mas autorizado, ha hablado como debia, citándose á los términos mas constitucionales, diciendo que este gefe es el superior, no el subalterno que puede subsistir todavía.

El Sr. FALERO contestó que todos los gefes políticos son iguales en atribuciones.

El Sr. GOMEZ BECERRA añade que la Constitución supone que puede haberlos subalternos, y que han existido.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Las explicaciones del Sr. Becerra no me han convencido. La ley actual se ha hecho como si hubiese gefes políticos en el modo que existieron ó en el modo que están. Yo creo que la ley debe tratar de los gefes, tales como estan ahora, y ahora no los hay superiores ó inferiores. Puede haber entre ellos categorías diversas, pero todos son iguales en atribuciones, y por lo mismo es un absurdo decirse el jefe político mas autorizado, resultando de aqui que no se resuelve la duda al tribunal supremo. Yo no sé ademas qué motivos hay para que los gefes políticos hayan de instruir estos sumarios que serán dilatados, y sobre hechos de importancia; bien sé que hay un artículo constitucional que lo previene, pero nosotros somos Cortes constituyentes, y desde luego podemos en la parte reglamentaria á que corresponde este artículo hacer las alteraciones que se crean convenientes; y podría por lo mismo evitarse que un gefe de esta clase formase sumarios á los magistrados; pero á parte de esto, me parece que la comisión podría orillar de pronto las dificultades que se oponen diciendo en lugar de «jefe político mas autorizado», jefe político del distrito correspondiente.

El Sr. GOMEZ BECERRA: El Sr. Acebo propone que se quite la palabra autorizado, esta expresión es de un artículo constitucional, y la comisión no puede reformarlo. S. S. en vez de impugnar el dictamen lo ha defendido: dice que los gefes políticos son iguales: corriente, y

entonces quien formará la sumaria? Esto es lo que desea saber el tribunal supremo, y la comisión dice: el de la provincia.

El Sr. ACEBO contesta que la comisión no se atempera al estado en que se hallan.

El Sr. PIZARRO (D. Pedro Jacobo) extraña que siendo individuo de la comisión el Sr. Gomez Becerra, que ha sido Ministro de Gracia y Justicia, y habiéndolo en ellas tantos magistrados, no hayan reparado en el vicio que contiene este dictamen, autorizando á un jefe político para que pueda formar una sumaria á un magistrado. Expone que no está muy conforme con algunas disposiciones de las Cortes, tomadas en el tiempo que ha estado enfermo, ni con el dicho de Mr. Thiers á la Cámara de los Diputados de Francia, de que la Constitución española no existe; pero que sin embargo no lo está tampoco en el dictamen de la comisión que se funda en un artículo constitucional, y que por la misma razon que se admitió á un ministro la misión de Diputado, hubiera hecho una variación en una disposición puramente reglamentaria, de modo que fuese mas conforme y mas decorosa á la magistratura.

El Sr. GOMEZ BECERRA dice que va á contestar á una alusión personal. Que se ha extrañado por el Sr. preopinante que no haga tratado de hacer una reforma en las disposiciones constitucionales en que se funda el dictamen, que las ideas del Sr. preopinante y las de S. S. coinciden perfectamente en esta parte; pero que la comisión ha tenido que presentar su dictamen acerca de una consulta, y por lo mismo no ha llegado el caso de que sus individuos puedan acomodarse sus ideas y principios, y así solo resolverán en el jefe político mas autorizado.

El Sr. ALLON añade que el Sr. Pizarro no ha tenido presente algunas disposiciones de las Cortes tomadas durante su enfermedad, tal como los trámites que deben observarse cuando se proponga alguna reforma á la Constitución; por cuyo motivo no ha sido dable á la comisión hacer una innovación de tal especie como á que S. S. desea: que sin separarse un ápice de la Constitución ha tenido que resolver la consulta del tribunal supremo.

Que atendiendo á esto ha presentado su dictamen en los términos mas propios y ajustados á la Constitución, y que es claro que el jefe político mas autorizado es el que se llama superior político, por que los alcaldes son tambien realmente unos gefes políticos, aunque de inferior categoría; concluyendo que si el Sr. Pizarro cree necesaria una variación, puede hacer una proposición sobre la que dará la comisión su dictamen.

Declarado el artículo suficientemente discutido, y puesto á votación, quedó aprobado.

Se leyó y aprobó igualmente sin discusión el 3.º

Se leyó el 4.º, y se aprobó asimismo despues de unas ligeras observaciones del Sr. Huelvas, contestadas por el Sr. Allon y el Sr. Fuente Herrero, individuos de la comisión.

Leído el artículo 5.º, dijo

El Sr. BAEZA: Enemigo de todo privilegio que no sea útil ó no ceda en bien de la patria, me propuse desde luego impugnar este artículo porque á toda consideración anteponga la rigurosa justicia por la que debemos mirar todos.

En este artículo se dice que una vez que hubiese causa formada contra un electo Diputado, si la causa estuviese en sumario se prosiguen las diligencias necesarias para que no se pueda ocultar la verdad; pero que no se dé auto de prisión contra él; y otro extremo que abaja el mismo en que si la causa estuviese en plenario, se suspenda y remita testimonio á las Cortes para su decisión.

Señores: aqui parece que la comisión se ha olvidado de cuando un individuo empieza á ser Diputado, porque si un sujeto está procesado criminalmente, ya no es apto para ser Diputado, así que nosotros no podemos considerar como Diputado á una persona que esté procesada criminalmente, aunque lo haya elegido su provincia, tal vez sin conocimiento de esto. Y en este caso, ¿se han de suspender las diligencias si el sujeto es reo y ha recaído auto de prisión contra él? es claro que en este caso no puede decirse que se suspendan las diligencias, porque sería paralizar la causa en favor de una persona que todavía no sabemos si puede ó no ser Diputado; y yo quiero que todas las garantías sean para los Diputados cuando ya lo son, pero ninguna antes de serlo.

Luego se dice que el juez ha de remitir testimonio para que las Cortes decidan con arreglo á él; pero esto sería perjudicial al poder judicial, sin que de ello resultase ningún bien á la nación: debe dejarse que el juez termine su causa, y si de ella resulta que el procesado tiene delito, entonces las Cortes no pueden admitirle en su seno de ningún modo, ni por consiguiente puede venir esta causa al tribunal de Cortes.

No puedo por lo mismo conformarme con este artículo, y desearia que volviese á la comisión para redactarlo de modo que obviase estos inconvenientes.

El Sr. GOMEZ BECERRA: Para formar un razonamiento, es preciso asentar bien antes la base de que se ha de partir, y por no haberlo hecho así el Sr. Preopinante, siento no poder condescender con sus deseos. El Sr. Baeza ha hablado de privilegios de los Diputados, y aqui no hay tal privilegio, pues el tribunal de Cortes no se ha instituido como un privilegio, sino como una garantía, y esta no en favor de las personas, sino en el de la Representación nacional.

La cuestión presentada de esta manera tiene diverso aspecto de como la ha presentado el Sr. Baeza. Es menester que cuando un individuo es elegido para Diputado, desde aquel momento tenga toda la seguridad de que nadie puede atentar contra él, á fin de desempeñar su misión con la independencia necesaria; y de esto es cabalmente de lo que trata este artículo de la comisión. Segun él se presenta ¿qué inconveniente hay en que si uno está procesado criminalmente, y la causa está en plenario, en que se detenga 15, 20 ó 30 dias, que es lo que puede tardar el recaer la resolución de las Cortes sobre aprobar ó no los poderes de aquel individuo? y si la causa está en sumario, por cuyo caso dice la comisión que el juez no la suspenda, sino que practique todas las diligencias, en cuya dilación pudiera haber peligro, ¿puede tampoco de esto resaltar ningún inconveniente? claro es que no.

Al contrario, debe procederse de esta manera para averiguar bien la verdad, porque la esperiencia ha hecho ver que en muchos casos se han empezado estas causas contra individuos electos Diputados, para privarles de serlo, ya por particulares, ya por el Gobierno, que tenían interes en que no lo fuesen; y precisamente porque pueden ocurrir estos casos, y porque han ocurrido varias veces es por lo que las Cortes del año 22 dieron ese decreto que acaba de restablecerse en el artículo anterior.

No hay, pues, los inconvenientes que teme el Sr. Baeza de la adopción de este artículo, pues él solo da una garantía para que bajo ningún pretexto se imposibilite de venir aqui á los electos Diputados. Creo por lo tanto que las Cortes no deben dudar tampoco en aprobar este artículo del dictamen de la comisión.

El Sr. GOMEZ ACEBO: Veo cosas demasiado delicadas en este artículo, para que pueda aprobarse sin examen. Se supone el caso de que un electo Diputado esté procesado criminalmente, y que la causa esté en sumario ó en plenario. Si la causa está en sumario, dice el artículo que el juez no dictará auto de arresto ni de prisión. Esto, señores, me parece que equivaldría á paralizar sustancialmente la administración de justicia, porque si el sumario arroja datos suficientes para dictar el auto de prisión ¿no ha de poder el juez proceder á esa diligencia? privarle de eso es destruir por su base el principio de la igualdad civil que yo idolatro mas que nadie, y tan partidario soy de él que si hoy se discutiese si habia de haber tribunal de Cortes yo opinaria que no le hubiese. Si ha de haber verdadera independencia en el poder judicial, es necesario que no esté supeditado á ningún otro, como de hecho aqui lo está.

Se trata de un individuo que tiene un proceso criminal pendiente, y cuya causa debe fallar el juez ante quien se actúa; este individuo es electo Diputado, y solo por eso se le quiere sustraer de la acción judicial, poniéndole á disposición de otro tribunal ¿no es esto hasta cierto punto favorecer la impunidad? ¿habremos de consentir nosotros en sacar de la cárcel pública á un hombre para traerle á sentarse en estos bancos? yo de ningún modo puedo concebir esto, yo no quiero privilegios de ninguna clase, quiero que la igualdad civil abrace á todas las categorías. Por lo mismo no puedo aprobar este artículo, si no se le ponen las enmiendas necesarias para que desaparezcan estos privilegios.

Los Sres. Gomez Becerra y Gomez Acebo, hicieron varias rectificaciones.

El Sr. SANCHEZ: Yo soy de opinion que no debe haber ningún tribunal privilegiado, ni aun el de las Cortes, y desde ahora anticipo mi opinion para cuando se trate de la reforma de la Constitución, y en esto estamos conformes el Sr. Acebo y yo.

Aqui hay dos principios contradictorios: el uno la expedita administración de justicia, es decir, el que un juez pueda proceder judicialmente sin intervención de ninguna clase; y el otro el que las Cortes se constituyan á sí mismas y que no hay ningún tribunal que pueda decir si un Diputado electo tiene las cualidades ó no.

Esto se puede hacer de muchas maneras, la comisión propone una; dejando el artículo; pero el Sr. Gomez Acebo ha querido hasta cierto punto sujetar al fallo de un juez la decisión de si un Diputado electo debe ser Diputado ó no, y el Sr. Fernandez Baeza ha manifestado la misma idea, y yo digo que habiendo sido uno nombrado Diputado,

no hay nadie que pueda decidir si tiene las cualidades para serlo, sino el Congreso; pues de otro modo, cuando se tratase de hacer una elección, los que intrigasen para hacerla á su modo, armarían una calumnia al que no quisiera que saliese electo, y aunque efectivamente lo fuese, no podría serlo. Señores, ¿habria razon para que se quitase el derecho que las Cortes tienen de constituirse? entonces ¿ya no es el poder independiente. En Francia, cuando se trata de procesar á un individuo Diputado, se eleva á la cámara la disposición del juez que dice: tengo que procesar á fulano, permítaseme que le ponga preso; por consiguiente, allí la acción del poder judicial queda suspenda hasta que la cámara decide si ó no, sin que por esto se diga que quedan los poderes confundidos, aunque cuando es escrito do hay inconviniente en que se confundan; pues vemos que la segunda cámara juzga á los Ministros, y debe ser así, porque un Ministro puede perder á una nación sin faltar á las leyes, y por lo mismo la cámara es quien los debe juzgar.

Por lo tanto yo apoyo el artículo, redáctese como se quiera, siempre que se diga que aunque esté preso en virtud de un auto bien dado, las Cortes sean el único juez competente para decidir si es Diputado ó no. Hasta cierto punto es una ejecución judicial; pero no hay otro medio.

Se hicieron varias rectificaciones por los Sres. Gomez Acebo, Sanchez y Baeza.

El Sr. MARTINEZ VELASCO dijo que se oponía al artículo, porque la Constitución dice que está suspendido de los derechos de ciudadano todo el que está procesado criminalmente; y que segun él era nulo el nombramiento, y por consiguiente ni las Cortes ni nadie podrían decidir si era Diputado ó no, pues era nulo su nombramiento por dos artículos de la Constitución.

El Sr. FUENTE HERRERO: La comisión ha intrado la cuestión como debia de considerarla: en atención á que se va á reformar la Constitución, estas medidas son provisionales y en consecuencia de una consulta del tribunal de Justicia, y no han podido ofender la delicadeza de ningún Diputado las medidas que propone.

Aun mirando para mas adelante, creo yo que debemos preservarnos, pues tenemos ejemplos de que se ha tratado de influir en las elecciones, y de excluir á los mas decididos por los intereses del pueblo, y esto les seria muy fácil á los que tratan de hacerlo, dejando al poder judicial esta facultad; acaso acaso se han hecho ya algunas intenciones, y yo puedo decir con relacion á algun ejemplar que por lo menos se trató de una cosa semejante, para evitar que viniese al Congreso un individuo; esto puede suceder todavía, pues no está restablecido el orden, ni lo estará en muchos tiempos.

En cuanto al arresto de un gran criminal puede haber un derecho de que se asegure su persona sin perjuicio de que las Cortes decidan si debe ser Diputado ó no, y creo que en virtud de esta consideracion se debe aprobar el dictamen, y si acaso hubiese algun estrépulo para en el caso de que se remitiese el testimonio cuando estuviese en sumario, la causa intentada, esto podrá hacerse por medio de una adición que aprobará la comisión.

El Sr. OLOZAGA dijo que podia añadirse al artículo: «que en las causas capitales pudiesen los jueces provisionalmente proceder al arresto», con lo que quedaba bien redactado, y se quitaba todo escrúpulo.

El Sr. GONZALEZ (D. Antonio) dijo en nombre de la comisión, que esta no tenia inconveniente en que se añadiese esa adición al artículo, en el solo caso de que sea una culpa que merezca pena capital.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y se aprobó el artículo con esta adición: «sin en el solo caso de que merezca pena capital el delito que se le suponga.»

El Sr. PRESIDENTE anunció que se suspendia esta discusión.

El Sr. VILA: Las Cortes en 19 de Diciembre último acordaron el decreto que fue sancionado en 22 del mismo sobre las medidas propuestas por el Gobierno, si ha hecho uso ó no de ellas en las circunstancias particulares en que se halla la nación, exige á mi entender que se dé noticia á las Cortes del uso que ha hecho de estas medidas. Me habia propuesto hacer uso de una proposición, y deseo de que el Gobierno nos dé noticias de este y los otros puntos de que voy á hacer referencia; el lunes inmediato presentaré á las Cortes la proposición ó interpelación.

El Sr. PRESIDENTE: En cuanto á las proposiciones ya está acordado por la mesa que se dé cuenta de ellas en sesión secreta.

El Sr. VILA: Prescindiendo de las proposiciones, y voy á decir los motivos de la interpelación.

El Sr. PRESIDENTE: Lo podrá hacer S. S. cuando se presente el ministerio.

El Sr. VILA: Pido que se lea lo que tienen las Cortes acordado sobre las proposiciones.

El Sr. PRESIDENTE: No trate V. S. de interpelar; haga una proposición ó lo que quiera y la mesa hará lo conveniente.

El Sr. VILA: Yo tengo derecho como Diputado á pedir el cumplimiento del reglamento, y así ruego á S. S. que mande leer el acuerdo de las Cortes sobre las proposiciones.

El Sr. PRESIDENTE: S. S. hará la interpelación cuando lo tenga por conveniente, pero por ahora no puede tener la palabra.

El Sr. VILA: Yo siento muchísimo el que el Sr. Presidente me ponga en el caso....

El Sr. PRESIDENTE: Mas siento yo que el Sr. Diputado me ponga en el caso de decirle, que hará obedecer á la mesa.

El Sr. DOMENECH: Yo como Diputado protesto contra esta negativa.

El Sr. PRESIDENTE: Aqui no hay ninguna protesta que hacer, tenga S. S. la bondad de guardar orden, y si no se lo hará yo guardar.

A petición de un Sr. Diputado se leyó el artículo del reglamento que trata de los casos en que debe señalarse sesión secreta.

El Sr. VILA: Uno de los objetos de la interpelación está en la Gaceta de hoy, y espero que mañana se me permitirá el uso de la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: Ya se ha concluido la hora, y basta por hoy; mañana continuará esta discusión y los demas asuntos pendientes. Cierrese la sesión.

Se cerró esta á las cuatro y media.

ESPAÑA.

Cádiz 25 de Enero.

Hemos concurrido á oír la lectura del proceso formado á los individuos que compusieron la junta rebelde de Córdoba. Por lo que entendimos resulta que llegado Gomez á dicha ciudad, formó en virtud de las facultades que traia del pretendiente, una junta compuesta de cinco vocales; para gobernar las Andalucias. De estos solo tres de ellos, que son los individuos procesados, admitieron dicho encargo. En el día, para discutirse de haber ejercido la autoridad que la confirió el cabecilla rebelde, alegan en su favor que fueron amenazados y compelidos á ello por Gomez y su segundo el marques de Boveda; lia-ta con la pena de muerte y confiscación de bienes: Duro la lectura hasta las tres y media de la tarde, hora en que se suspendió; debiéndose reunir el consejo mañana á las nueve para oír la conclusion fiscal y las defensas de los acusados. Con este motivo hemos tenido el gusto de observar el orden guardado durante un acto tan solemne por el inmenso concurso que ocupaba la sala, prueba inequívoca de la cultura del pueblo gaditano, y de su respeto á las leyes y á los tribunales que por ellas ejercen justicia. Esperamos con ansiedad el fin de este celebre proceso, por lo que en ello se interesa la causa de la patria, y del resultado daremos inmediatamente conocimiento á nuestros lectores.

Idem 26.

Hoy se ha concluido la lectura de los documentos aprehendidos á la junta rebelde de Córdoba, y en seguida se oyeron la acusacion fiscal y las defensas de los reos, habiendo el consejo entrado en conferencia á la una. El concurso ha sido numeroso, el orden inalterable, y todos ansian ver el éxito de este proceso; que por muchos motivos tiene fija la atención de la España. El fiscal ha fundado su acusacion en hallarse convictos y confesos del crimen de rebelion los tres reos, habiendo complotado la junta sediciosa de Córdoba e intentado despues fugarse á las provincias sublevadas con el fruto de sus rapinas, y conclu-

